

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, quien actúa a través de apoderado especial, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- La demandada carece de personería jurídica y, por tanto, no **tiene capacidad para ser parte de un proceso judicial**, en consecuencia, no puede ser convocada en calidad de demandada a esta actuación judicial. Por tanto, deberá adecuar tanto el poder como el libelo introductor dirigiendo la actuación contra la entidad legitimada para responder por las cotizaciones objeto de ejecución.

2.- En el **hecho 3 y la pretensión 1 a)** omite expresar los periodos de cotización presuntamente adeudados por la demandada y que son objeto de ejecución.

3.- Lo solicitado en los **literales C) y D) de la pretensión 1** es improcedente, considerando que es un requisito *sine qua non* para promover esta ejecución haber agotado el procedimiento para constituir en mora al empleador y el vencimiento del término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, aunado a que **la obligación no es de tracto sucesivo**, considerando que la misma se genera siempre y cuando esté activa la afiliación del trabajador al sistema pensional. Por tanto, deberá excluirlas.

4.- El Abogado que presenta la demanda **carece de poder** pues el aportado no aparece suscrito. En el evento en que hubiere sido conferido mediante mensaje de datos, deberá acatar **lo exigido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020**, y acreditar que fue enviado desde la dirección de correo electrónico de COLFONDOS que para efectos de notificaciones judiciales aparece inscrita en el registro mercantil.

5.- No acredita entrega de la comunicación remitida al ejecutado el 15 de octubre de 2020, para acreditar el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, lo que impide verificar cuándo fue recibido por el (día, mes y año) a efectos de contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994. Lo anterior teniendo en cuenta que la comunicación no tiene fecha de entrega (día, mes y año) y el sello impuesto, además registra como causal de devolución "REHUSADO".

Sumado a lo expuesto, la prueba de entrega de fecha 26/10/2020 fue remitida a una dirección disímil a la establecida en el documento con el cual se pretende constituir en mora al empleador.

Igualmente, se advierte que como la demandada carece de personería jurídica, no acredita que hubiere agotado el procedimiento para constituir en mora al deudor a la entidad a la que se encuentra adscrita.

6.- No acredita el agotamiento de la reclamación administrativa ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN, respecto de los aportes pensionales correspondientes a los periodos de septiembre de 2010 a febrero de 2014 de los trabajadores afiliados al CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN, requisito *sine qua non* para el ejercicio de esta acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 26º del CPTSS. Por tanto, deberá allegar la comunicación remitida a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN con sello de radicado.

7.- La dirección electrónica de la demandante que cita en el acápite de NOTIFICACIONES no coincide con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal, ni suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de la parte ejecutante, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

8.- En el acápite de NOTIFICACIONES suministra un domicilio y dirección física y electrónica de la demandada que difiere de las direcciones a las cuales remitió las comunicaciones con las que pretende acreditar el requerimiento para constituir en mora. Además, se advierte que la suministrada para notificación corresponde a municipio diferente al que corresponde como lugar de ejecución de las actividades de la demandada. Sumado a lo expuesto, respecto de la dirección electrónica no indica cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., con apoderado especial, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00199-00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
EJECUTADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce8f21dd14ab74593357a3a8b3f1f1cad76e82cb80f57100161bffb1d833b5d

Documento generado en 06/08/2021 03:39:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>